

## LEY 81 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

por la cual se ordena pagar unos créditos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para pagar los siguientes créditos, reconocidos por el Ministerio de Guerra, y pendientes de vigencias anteriores:

*Año de 1904.*

A. J. E. Rubinstéin, por valor de suministros hechos al Batallón *La Popa* en este año . . . \$ 3,300 ..

A Roberto Taylor, por valor de reparaciones e instalación del alumbrado eléctrico en el crucero *General Pinzón* en 1904, según contrato aprobado . . . 4,500 ..

A Laureano García R., por valor de las recompensas provisionales de las señoras Clementina Ruiz de Salazar y Rafaela Puerta. T. en 1903 y 1904 . . . . . 207 95

*Año de 1908.*

A León Bellévue, por las reparaciones suplementarias hechas al crucero *General Pinzón* . . . 3,000 ..

*Año de 1909.*

A Urbano Travecedo, ex-Habilitado de la Comandancia General y Estado Mayor del Ejército del Magdalena, por libranzas no cubiertas en julio y agosto de 1909. . . . . 6,570 27

A Alberto Cotes, ex-Habilitado del Escuadrón *Patriotas*, por la misma causa y en la misma época. . . . . 792 55

A Roberto Olaya, por sus sueldos como Secretario de la Inspección de la Policía en el Territorio Vásquez. . . . . 150 ..

A Manuel T. Lugo, Víctor A. Diago y Gilberto Guerrero, ex-Habilitados de la División y Brigada *Sinú*, por libranzas no cubiertas. . . . . 2,981 56

A los ex-Habilitados de las fuerzas organizadas en Ríoacha en julio de 1909, por libranzas no cubiertas. . . . . 4,732 55

A los ex-Habilitados de las fuerzas organizadas en Ciénaga de Santa

Pasan . . . . . \$ 26,234 88

|   |              |
|---|--------------|
| Vienen . . . . .  | \$ 26,234 88 |
| Marta en julio de 1909, por libranzas no cubiertas. . . . .     | 4,071 43     |
| Al Capitán Agustín López, por valor de unos sueldos. . . . .    | 63 75        |
| Al Capitán Santos Rodríguez, por valor de unos sueldos. . . . . | 242 62       |
| Al Capitán Roberto Acosta, por valor de unos sueldos. . . . .   | 454 14       |
| Suma. . . . .   | \$ 31,066 82 |

Artículo 2.º La suma a que tales créditos ascienden se imputará al Capítulo 42, artículo 342 bis del Presupuesto de gastos de la actual vigencia de 1913.

Artículo 3.º Destínase la suma de \$ 2,455 para cubrir la orden de pago número 2,235, de fecha 6 de julio de 1904, expedida por el Ministerio de Guerra a favor del señor Nemesio Pardo, suma que se considerará incluida en el Presupuesto de gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE J. DE LA ROCHE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

*Julio H. Palacio*

El Secretario de la Cámara de Representantes,

*Fernando Restrepo Briceño*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

## LEY 82 DE 1913

NOVIEMBRE 17)

sobre fomento de la Intendencia Nacional del Chocó, y por la cual se atiende a la canalización del río Sinú.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno, por conducto del Intendente Nacional del Chocó, procederá a establecer, tan luego como sea sancionada esta Ley, una Colonia Agrícola en alguna de las bahías de Cupica, Solano o el Valle, en la Costa del Pacífico.

Artículo 2.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para el funcionamiento de dicha Colonia. La partida para gastos que ella demande se incluirá en el Presupuesto de rentas y gastos del período en curso, y en el de los años subsiguientes la que sea precisa para la completa fundación y funcionamiento de la Colonia.

Artículo 3.º Un Ingeniero que el Gobierno comisionará al efecto, asesorado del Intendente del Chocó y con uno o dos Ayudantes, trazará el área para una población a la orilla de una de las bahías indicadas en un lugar que reúna las condiciones de salubridad y demás requisitos indispensables en un puerto marítimo, formará por duplicado un plano de la misma población y enviará sus dos ejemplares al Ministerio de Obras Públicas. Este aprobará o hará al plano los reparos que estime convenientes, dentro de los treinta días posteriores a su recibo; y caso de que haya enmiendas que hacerle, lo devolverá al Ingeniero para dicho efecto. Aprobado el plano, un ejemplar quedará en el Ministerio de Obras Públicas y el otro será remitido a la Oficina de la Intendencia. El referido Ministerio, en el caso de reparos, aprobará el plano dentro de treinta días, a más tardar, después de recibido de nuevo con las enmiendas ordenadas o indicadas.

Parágrafo. El Ingeniero de que trata éste artículo hará en el plano la distribución del terreno en cuerdas, señalará lugares adecuados para las plazas; y designará los convenientes para templos, escuelas, cárcel, hospital, etc.

Artículo 4.º El Gobierno solicitará de la autoridad eclesiástica el establecimiento en la nueva población de Misioneros Hijos del Corazón de María; y para la construcción de la iglesia y casa de la Misión se destina la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) oro, que se tendrá por incluida en el Presupuesto de rentas y gastos de la presente vigencia. En caso de no pagarse toda dicha suma en la presente vigencia, la parte no pagada se incluirá en el Presupuesto o Presupuestos subsiguientes.

Artículo 5.º A los colombianos que quieran ir a establecerse en la nueva población se les pagarán los gastos de viaje desde su domicilio o desde el primer puerto colombiano a donde lleguen, hasta la citada población, y además veinticinco pesos (\$ 25) oro para atender a sus gastos de instalación.

Parágrafo. A juicio del Gobierno se suministrarán también los auxilios de que habla este artículo a los

extranjeros que quieran ir a establecerse en la nueva población.

Artículo 6.º El número de colonos no excederá por ahora de doscientos; y para tener derecho a la concesión expresada en el artículo anterior se necesitará que el aspirante observe buena conducta, goce de buena salud, sea agricultor o artesano, se comprometa a ejercer su respectiva industria y a residir en la Colonia durante un año por lo menos, salvo el caso de enfermedad que, por su naturaleza, los obligue a retirarse de ella.

Parágrafo. El Gobierno, al reglamentar esta Ley, establecerá los demás requisitos que juzgue prudentes para otorgar la gracia de que trata el artículo anterior.

Artículo 7.º El Gobierno adjudicará, a título gratuito a los colombianos y extranjeros que quieran establecerse en la nueva población, lotes de tierras para la construcción de casas, locales para fábricas, huertos y otros cultivos. El Gobierno se reservará los terrenos necesarios para la construcción de templos, escuelas, hospitales, plazas públicas, etc. y reglamentará la adjudicación de los lotes.

Parágrafo. La concesión de terrenos para edificar en la población no excederá de media hectárea. Las concesiones para fábricas, huertos y otros cultivos no excederán de diez hectáreas por persona.

Artículo 8.º El Gobierno procederá a contratar, en las mejores condiciones posibles, de acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, la apertura de un camino que parta de la nueva población que se va a fundar y que termine en la ribera occidental del Atrato, con el objeto de unir la costa del Pacífico con el interior de la Intendencia.

Artículo 9.º El Gobierno procederá, por medio de la Intendencia Nacional del Chocó, a terminar el camino que debe unir las poblaciones de Bolívar y Quibdó, en el trayecto que falta entre los Municipios de El Carmen y Quibdó, correspondientes ambos a dicha Intendencia.

Artículo 10. La Intendencia del Chocó procederá a crear una Junta especial, con residencia en Quibdó, si actualmente no la hubiere, compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, la cual tendrá a su cargo la dirección de los trabajos del camino referido. El jefe de la Intendencia presidirá la Junta y el servicio de miembros de ella será oneroso. Esta Junta nombrará otro auxiliar, también de servicio oneroso, en el Distrito de El Carmen, la cual se encargará de emprender trabajos sobre la misma vía, de modo

que se prosiga simultáneamente desde ambos puntos terminales.

Artículo 11. La Junta pasará cada dos meses al Ministerio de Obras Públicas un informe detallado de la obra ejecutada y rendirá a la Corte de Cuentas, en forma legal, las correspondientes a los caudales que maneje.

Artículo 12. El Gobierno Nacional, ya directamente, ya por conducto de la Intendencia del Chocó, podrá inspeccionar como a bien tenga el curso del trabajo del camino y la inversión de los fondos destinados a él.

Artículo 13. Para la construcción del camino de Quibdó al Carmen, de que trata esta Ley, se destina la suma de doscientos pesos (\$ 200) oro mensuales, como auxilio a la Intendencia e imputables al Presupuesto de gastos de la próxima vigencia. Dicha suma se entregará a la Junta Central residente en Quibdó.

Artículo 14. Si hubiere alguna entidad o compañía nacional que se encargue de construir un ferrocarril en lugar del camino expresado en el artículo 8.º, el Gobierno podrá garantizar hasta el 6 por 100 de interés anual sobre el capital que se invierta en dicha obra y por un término que no exceda de treinta años, contados desde el día en que empiece la explotación del primer tramo de veinte kilómetros.

Artículo 15. En el lugar destinado para la nueva población el Gobierno establecerá una Aduana con su correspondiente cuerpo de empleados, tan luego como haya tráfico bastante al efecto.

Artículo 16. Del producto de los impuestos fluvial, de tonelaje y de matrícula que se causen por la navegación entre Cartagena y Quibdó, y viceversa, se tomarán hasta cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales para la construcción de un sanatorio en Urrao u otro lugar más próximo a Quibdó, de clima sano y frío, y donde se pueda atender debidamente a los nacionales y extranjeros que por motivos de enfermedad necesiten cambiar de residencia y de condiciones climáticas.

Una vez que el Sanatorio esté concluido o haya comenzado a prestar sus servicios, se incluirá en los Presupuestos la suma necesaria para su sostenimiento.

Artículo 17. El Gobierno enviará tan luego como entre en vigencia esta Ley, un Ingeniero que haga el trazado de un camino que ponga en comunicación el río Sinú con el golfo de Urabá, escogiendo la vía que sea más adecuada, según las conveniencias comerciales y las facilidades del terreno.

Artículo 18. Para la construcción de dicho camino se destina la suma

de cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales, hasta la conclusión de la vía.

Artículo 19. La conclusión del mismo camino será por contrato o por administración, según el Gobierno mejor lo estime.

Artículo 20. La limpieza y canalización del Sinú se confía a una Junta, cuyos miembros serán nombrados por los Concejos Municipales de Lorica, San Carlos, San Pelayo, Cereté, Ciénaga de Oro, Chimá y Montería, a razón de un miembro por cada Municipalidad. La Junta residirá en Lorica, y tendrá facultad suficiente para contratar las obras de canalización.

Parágrafo. La Junta nombrará un Tesorero, que afianzará su manejo y rendirá su cuenta, conforme al Código Fiscal.

Artículo 21. El producto del impuesto fluvial, el de tonelaje y matrícula, correspondiente al comercio entre Cartagena y Montería, y viceversa, pasará cada mes a la Junta de que trata el artículo anterior, para que lo emplee en la limpieza y canalización del río Sinú.

Artículo 22. El Gobierno hará que sea entregado a la Junta de que trata el artículo 20 de la presente Ley, el producto mensual de los impuestos causados por la navegación entre Cartagena y Montería, y viceversa, y lo que se haya cobrado de tales impuestos en especies, conforme al Decreto ejecutivo número 1303 de 1908, y en efectivo, desde que se crearon dichos impuestos hasta hoy.

Artículo 23. Créanse dos Comisarias Militares, una en Juradó y otra en Acandí, con el siguiente personal: un Jefe, un Subjefe y cuarenta soldados cada una.

El Ministerio de Guerra queda autorizado para hacer la reglamentación que corresponda conforme a este artículo.

Artículo 24. Decláranse nacionales las siguientes vías: la que partiendo de Frontino pasa por Dabeiba y Pavarandocito, y termina en Turbo; y la que de Cáceres va a Montería. Destínase a ellas la cantidad de setecientos pesos mensuales, así: \$ 400 para la primera y \$ 300 para la última.

Lo ordenado en este artículo no obsta a los derechos que en relación con la primera de estas vías se hayan adquirido de conformidad con la Ley 19 de 1904.

Artículo 25. Se declara igualmente vía nacional la que partiendo del punto denominado Noanamá, en la Provincia de San Juan, de la Intendencia Nacional del Chocó, vaya a la población de Bolívar, en la Provincia de Arboleda, en el Departamento del Valle; y se destina la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000)

en el Presupuesto de cada una de las vigencias de 1914 y 1915, para atender a la construcción de dicha obra. El Poder Ejecutivo procederá cuanto antes a la ejecución de los trabajos, por conducto del Gobernador del Departamento del Valle.

Artículo 26. Declárase también vía nacional la que partiendo del Municipio de Apía, en el Departamento de Caldas, termina en el puerto de Lloró, sobre el río Andágueda, Intendencia del Chocó.

Para la conclusión de esta vía, sus puentes, calzadas, etc., se destina del Tesoro Nacional la cantidad de doscientos pesos por cada kilómetro, desde la próxima vigencia económica.

Artículo 27. El Poder Ejecutivo pondrá en licitación pública, antes del 1.º de enero próximo, las subvenciones expresadas y las otorgará a la empresa o empresas que bajen más los fletes de carga y pasajes.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE J. DE LA ROCHE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 83 DE 1913

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se fijan dos sueldos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º El Habilitado General de la Gendarmería Nacional tendrá un sueldo de ciento diez pesos (\$ 110) mensuales.

Artículo 2.º Fijase en ciento diez pesos (\$ 110) mensuales el sueldo del Capellán del Ejército.

Artículo 3.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 84 DE 1913

(NOVIEMBRE 18)

que adiciona la 42 de 1913.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Para los gastos que demande la apertura y composición de las vías indicadas en los numerales 17 y 18 del artículo 1.º de la Ley 42 del presente año, se considerarán incluidas en los Presupuestos de cada vigencia las sumas que se expresan a continuación:

|   |           |
|---|-----------|
| Para la de Popayán a Pasto . . . . .          | \$ 15,000 |
| Para la de Pamplona a Casanare . . . . .      | 8,000     |
| Para la de Ocaña a Loma de Corredor . . . . . | 8,000     |

Artículo 2.º Declárase también vía nacional, entre la capital de la República y el Departamento de Boyacá, la que pasando por Sogamoso y Labranzagrande va al puerto de Garcitas, sobre el río Cravo.

Parágrafo. Señálase para esta vía la suma de veinticuatro mil pesos (\$ 24,000) anuales.

Artículo 3.º Queda en estos términos adicionada la Ley 42 de 1913, sobre vías nacionales entre la capital de la República y los Departamentos.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 85 DE 1913

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se ordena la construcción de una obra pública.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Tan pronto como sea sancionada la presente Ley el Poder Ejecutivo procederá a hacer construir, por cuenta del Tesoro Nacional, una Avenida entre la ciudad de Santa Marta y la quinta de San Pedro Alejandrino, en el Departamento del Magdalena, a la cual se le dará el nombre de *Avenida del Libertador*.

Artículo 2.º La suma que demande el cumplimiento de esta Ley se considerará incluida en el respectivo Presupuesto Nacional.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 86 DE 1913

(NOVIEMBRE 18)

de honores a la memoria del doctor don Julio Enrique Santos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1.º Hónrase la memoria del señor doctor don Julio Enrique Santos, Senador de la República, fallecido en ejercicio de su elevado